



Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

**R.I. Nº 126 (S)**

En la ciudad de Necochea, a los 17 días del mes de diciembre de dos mil trece, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “S., R. A. s/Insanía y curatela” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial y en atención al Dto. P.E. Nº 200/13 (13/05/13), resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Fabián Marcelo Loiza y O. Alfredo Capalbo.

El tribunal resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION**

1ª.- ¿Corresponde aclarar la sentencia de fs. 228/237?

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR**

**LOIZA DIJO:**

Respecto de la decisión dictada por esta Cámara interpone recurso de aclaratoria el sr. Curador provisario arguyendo que pese a la constancia de fs. 140 no se ha formado incidente alguno en autos por lo que solicita se traten los recursos interpuestos respecto de los honorarios regulados en el grado.

Si bien lo solicitado, en principio, excede el marco propio del recurso de aclaratoria, lo cierto es que incurrimos en un exceso de rigor formal de no aceptar la pretensión del curador provisario pues los autos

volverían al grado tan solo para retornar a esta Alzada y considerar entonces lo que ahora es posible de atención.

Ingresaré entonces al tratamiento de los recursos que impugnan la regulación de honorarios dispuesta en la instancia anterior, sobre la base de que la presente es la única regulación que corresponde efectuar hasta aquí en autos.

A fs. 189/90vta. apela el curador provisorio, los honorarios regulados a su favor, por considerar baja su retribución, fundamentando su recurso en las tareas desarrolladas y manifestando que: *“de la compulsa que he realizado como Curador ha surgido que existe un bien inmueble perteneciente a la causante consistente en una importante parcela de campo de 54 hectáreas valuada por el perito designado al efecto en la suma de dólares U\$S 367.200.-“* alegando que *“con un simple cálculo matemático se puede apreciar que la a quo contaba para los honorarios de los profesionales intervenientes con un monto de (\$ 190.944) deducidos del 10% (art. 628 CPC) de U\$S 367.200 X5,20 (valor dólar oficial) de los cuales se utilizó una ínfima parte para responder a mis honorarios profesionales “.*

A fs. 192/vta. el perito tasador (designado en autos a pedido del curador conjuntamente con la letrada del peticionante v. fs. 41/vta. y lo manifestado por el curador a fs. 115vta.) apela por bajos sus honorarios haciendo también mención al valor de la tasación agregada en autos.



A fs. 194/vta. el curador definitivo en protección del interés de la persona con discapacidad apela por altos los honorarios regulados e inmediatamente su letrada en su propio derecho los considera reducidos.

Una primera reflexión cabe respecto de la referida tasación del inmueble de la Sra. S. que se pretende como base de los emolumentos. En primer término la búsqueda del precio de mercado de ese bien no resultaba necesaria ni fue útil al proceso. No era necesaria pues existía ya un arrendamiento que se venía renovando y no fue útil al proceso pues finalmente se pactó un nuevo valor de arrendamiento reiterando el pactado anteriormente.

Esa falta de necesidad es reconocida por las partes en la audiencia de fs. 115/vta. donde incluso las partes solicitan se deje sin efecto la designación del Ing. Agrónomo a tal efecto.

No obstante la tasación se efectuó, cuando el motivo para el que se la había requerido se mostraba totalmente cumplido (v. acta de fs. 41/vta. y auto de fs. 42) tornando innecesaria su realización. De allí que pretender otorgarle valor hoy, al solo efecto de la regulación de honorarios, importa darle mérito a una actuación inconducente y para más gravosa para el patrimonio de la persona con discapacidad, circunstancia esta última que contraviene las normas de los arts. 413 del C.C. y 12.5 in fine de la CDPD-ONU.

Adviértase que como correspondía el Sr. Perito tasador a fs. 143 solicita el préstamo del expediente “*a fin de obtener copias del presente*

*expediente y tener una cabal información sobre el mismo".* Es en esa senda que debió advertir que su labor se había tornado innecesaria a partir del acuerdo ya referido en la audiencia citada, y debió en todo caso, previo a continuar con su tarea, solicitar instrucciones al respecto.

En otro orden esa tarea no insumió un tiempo extenso para el martillero pues tan sólo debió dirigirse hasta el vecino partido de Tres Arroyos –una distancia de 125 kms. según él refiere- recorrer el lugar, regresar y confeccionar el informe (que consta de dos fojas de análisis y relato y tres fojas de croquis y fotografías) lo que sin dudas no podría insumir más de dos días de labor. No hubo necesidad de responder aclaraciones o impugnaciones, su labor se limitó a lo expuesto.

Aclarado ese primer aspecto vale recordar que esta Excma. Cámara Departamental en reiteradas oportunidades, ha sostenido que *"la insania carece de contenido patrimonial, tiende a la protección de la persona del incapaz. La referencia del art. 628 del CPC constituye un tope y no un criterio para regular honorarios en ese porcentaje.*

Ergo, los emolumentos del curador se establecerán en base a esas premisas, a las disposiciones específicas de fondo y forma que, al margen del arancel los alcanzan y a lo dispuesto en el art. 16 inc. K, 9 ap. I, inc. 5º del DL 8904/77. Esta norma garantiza al profesional la percepción de un monto mínimo cuyo tope máximo está dado por el art. 628 del CPC al disponer que los gastos y honorarios a cargo del presunto insano no podrán exceder, en conjunto, del 10% del monto de sus bienes". (Expte. 6531 "S., L.



Expte:9460 S. R. A. S/INSANIA Y CURATELA

s. declaración de demencia" Reg. int. 12 (S) del 08/03/05. Ídem, Expte. 9344, Reg. int. 58 (S) del 27/6/2013. Ver también expte. 9285; Reg. int. 93 (R) del 14/6/2013).

En el caso de autos, constan los bienes que ha tenido que tutelar el curador provvisorio (especialmente arrendamientos y haberes jubilatorios) sin que pueda entenderse que el inmueble integre plenamente el valor económico del pleito pues su disposición nunca se insinuó siquiera y tan sólo se trató en autos de la administración de sus frutos.

Valorando ello entonces, como así también los trabajos que resultaron conducentes a los efectos del debido cumplimiento de las respectivas funciones, entiendo que, conforme los parámetros referidos, las constancias de autos ya citadas, en base al interés económico comprometido en el presente, el mérito y calidad de las labores desempeñadas por los letrados intervenientes y lapso en que se cumplieron, la complejidad de las cuestiones en las que participaran, la gravitación de su labor en la asistencia de la causante y en la preservación de sus bienes, corresponde modificar la sentencia de fs. 178/186 en cuanto ha sido materia de recurso, y en consecuencia fijar los honorarios de la letrada patrocinante del denunciante Dra. F. D. F. en la suma de Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000.-), los del Dr. V. M. de la C. por su función de curador provvisorio en la suma de Pesos Nueve Mil (\$ 9.000.-) y los del Sr. Martillero público O. L. P. en la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000.-).

Ampliando los fundamentos de ésta última regulación fijada, ella se estima razonable y satisface la exigencia de justa retribución en relación a las señaladas particularidades del caso, la utilidad que su labor aportó al pleito, el tiempo dedicado a la tarea, así como también la necesaria relación de equivalencia que debe regir siempre entre las tareas de los profesionales que llevan adelante el proceso respecto de quienes efectúan una tarea valorable también, aunque puntual y esporádica (arts. 12.5 CDPD-ONU; 413 C.C.; 628 CPCBA y 9 ap. I.5 DL 8904/77 conf. Acuerdo SCBA 3658/13). En tal sentido la Corte Suprema tiene reiterada jurisprudencia en el sentido de que *“los honorarios de los expertos deben guardar proporción respecto de los fijados a los restantes profesionales”* (“Sanchez Granel c. BCRA” del 22/05/2012 publicado en Fallos 335:742; y muchos otros antecedentes como Fallos 274:60; 283:86 y 415; 320:2349) llegando en otro caso a afirmar que, de lo contrario, la sentencia sería pasible de ser tachada de arbitraría (Fallos 300:70, considerando 5°).

Por las consideraciones expuestas, a la cuestión planteada, voto por la **AFIRMATIVA**.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Capalbo votó en igual sentido por análogos fundamentos.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

### **SENTENCIA**

Necochea, 17 de diciembre de 2013.



**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se amplia la sentencia de fs. 228/237 y en consecuencia se fijan los honorarios de la letrada patrocinante del denunciante Dra. F. D. F. en la suma de Pesos Cuatro Mil (\$ 4.000.-), los del Dr. V. M. de la C. por su función de curador provvisorio en la suma de Pesos Nueve Mil (\$ 9.000.-) y los del Sr. Martillero público O. L. P. en la suma de Pesos Dos Mil (\$ 2.000.-). Modificándose así la sentencia de fs. 178/186 (art. 166 inc. 2do. y 267 CPC). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase. (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. O. A. Capalbo  
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza  
Juez de Cámara

Dra. D. M. Pierresteguy  
Secretaria